



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 6 de marzo de 2014, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de febrero de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxx contra la Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, de 18 de marzo de 2013, por la que se resuelve el recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Orden de la Consejería de Fomento, de 23 de noviembre de 2010, que resuelve parcialmente la convocatoria de ayudas económicas destinadas a jóvenes arrendatarios de vivienda y complemento de renta básica de emancipación para el año 2010.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de febrero de 2014, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 55/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

Primero.- La Orden FOM/530/2010, de 19 de abril, convoca ayudas económicas destinadas a jóvenes arrendatarios de vivienda y complemento de la renta básica de emancipación para el año 2010.



Segundo.- El 7 de junio de 2010 Dña. xxxx presenta solicitud de ayuda en relación con el alquiler de la vivienda sita en C/ xx1, de xxxx1. Adjunta contrato de arrendamiento suscrito el 1 de junio de 2010 y justificante del pago de la renta del mes de junio de 2010.

La Orden de la Consejería de Fomento, de 23 de noviembre 2010, deniega la ayuda solicitada porque, según información recabada de oficio al amparo del apartado tercero.7 de la Orden de convocatoria, es titular del pleno dominio de una vivienda en xxxx2.

Tercero.- El 17 de enero de 2011 Dña. xxxx interpone recurso de reposición contra la referida Orden de 23 de noviembre de 2010, al considerar que no concurre la causa de denegación de su solicitud, porque la vivienda de la que es propietaria fue adquirida el 29 de julio de 2010, según se acredita con la fotocopia compulsada de la escritura pública de compraventa que adjunta al recurso. Adjunta los justificantes de pago del alquiler, presentados y sellados por la Administración, y diversos resguardos bancarios.

Por Orden de 18 de marzo de 2013 se estima parcialmente el recurso y se reconoce a Dña. xxxxx la ayuda correspondiente a los meses de enero-mayo de 2010.

Cuarto.- El 11 de abril de 2013 Dña. xxxxx, interpone recurso extraordinario de revisión contra la Orden de 18 de marzo de 2013. Considera que ha presentado en tiempo y forma los justificantes del pago de la renta de los meses de junio, julio, agosto de 2010, como demuestra con la fotocopia compulsada de los documentos relativos a la presentación de documentos en los que consta la presentación de recibos de alquiler los días 9 de junio de 2010 y 12 de agosto de 2010. Adjunta los justificantes del pago de los meses de junio, julio y agosto de 2010.

Quinto.- El 24 de abril de 2013 se formula propuesta de orden estimatoria del recurso extraordinario de revisión.

Sexto.- El 14 de enero de 2014 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de orden indicada.



En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el tercero, 2. c) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Fomento y Medio Ambiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3ª.- La resolución recurrida es la Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, de 18 de marzo de 2013, por la que se resuelve el recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Orden de la Consejería de Fomento, de 23 de noviembre de 2010, que resuelve parcialmente la convocatoria de ayudas económicas destinadas a jóvenes arrendatarios de vivienda y complemento de renta básica de emancipación para el año 2010.

Se trata de un acto administrativo firme, no susceptible de recurso ordinario alguno frente a él y, por tanto, susceptible de recurso extraordinario de revisión.



La interesada fundamenta su recurso en la circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que dispone que "al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente".

La propia propuesta de resolución reconoce que "la resolución recurrida incurre en el error patente de no tomar en consideración unos documentos incorporados al expediente, como son los justificantes del pago de la renta de los meses de junio, julio, agosto de 2010, por lo que la Orden de 18 de marzo de 2013, una vez acreditado que dichos justificantes fueron presentados en los plazos establecidos en la Orden de convocatoria, incurre en el error de denegar la ayuda de dichos meses, respecto que se cumplen todos los requisitos para el reconocimiento de la ayuda".

4ª.- El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados y debe ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo han puesto de manifiesto tanto el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 20 de mayo de 1992) como el Consejo de Estado (Dictámenes 4685/1998, de 21 de enero de 1999; 4978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2926/2002, de 27 de febrero, entre otros); doctrina que ha sido recogida por este Consejo Consultivo (*a.e.*, Dictámenes 69/2003, de 22 de enero de 2004; 421/2004, de 29 de julio; 943/2005, de 15 de noviembre; 507/2006, de 8 de junio; 916/2006, de 9 de noviembre, y 1083/2009, de 26 de noviembre, entre otros).

En el supuesto objeto de análisis, la recurrente funda expresamente su recurso -y la propuesta de orden la estimación- en la existencia de un error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente (circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Según la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a "aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación". Queda excluido de su ámbito "todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración



de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse” (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1965, 5 de diciembre de 1977, 17 de junio de 1981, 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado, “la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la resolución impugnada” (Dictamen 279/1997, entre otros), por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por tanto, dos son los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo:

a) Que exista error de hecho, siendo necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino a los supuestos de hecho.

b) Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.

Una repetida doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes números 48.620, 795/1991, 796/91, 800/91, 801/91, 810/91, 1.217/97, 1.628/97, 1.630/97, 1.632/97, 1.634/97 y 1.636/97; también los Dictámenes números 795/91 y 39/93) viene asimilando los documentos obrantes en archivos o registros de las Administraciones públicas, o que deberían haberse incorporado de oficio al expediente, a los documentos de hecho incorporados al mismo a los efectos de la circunstancia primera del art. 118.1” (Dictamen 4390/1998, de 28 de enero de 1999).

La Orden FOM/530/2010, de 19 de abril, por la que se convocan ayudas económicas destinadas a jóvenes arrendatarios de vivienda y complemento de la renta básica de emancipación para el año 2010, dispone en su apartado



tercero.4 que las solicitudes deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa del pago de la renta correspondiente al período subvencionable, y subraya que “los recibos no presentados junto con la solicitud, posteriores a la presentación de ésta, deberán ser presentados por el interesado trimestralmente y en todo caso, hasta el día 30 de diciembre de 2010, no admitiéndose los recibos presentados después de esa fecha”.

En el caso examinado, la interesada adjunta a su recurso de reposición la documentación acreditativa de la presentación del justificante de pago del mes de junio (el 9 de junio de 2010) y de los de julio y agosto (el 12 de agosto de 2010). Además presenta fotocopia de los justificantes de pago de la renta de los meses de junio, julio, agosto de 2010. Por ello, la documentación presentada evidencia el error de la Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, de 18 de marzo de 2013, que apreció, erróneamente, el incumplimiento del requisito recogido en el apartado tercero A.c) de la Orden de convocatoria respecto de los meses de junio, julio, agosto de 2010. No obstante, debe tenerse presente que la compra de su nueva vivienda se produjo el 29 de julio de 2010.

Por ello, al aplicar la referida doctrina debe concluirse que, efectivamente, concurre el error de hecho en la Orden recurrida, por lo que el recurso extraordinario de revisión interpuesto debe estimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxx contra la Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, de 18 de marzo de 2013, por la que se resuelve el recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Orden de la Consejería de Fomento, de 23 de noviembre de 2010, que resuelve parcialmente la convocatoria de ayudas económicas destinadas a jóvenes arrendatarios de vivienda y complemento de renta básica de emancipación para el año 2010.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.